

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RESOLUCIÓN FINAL No. 246L-2023

VISTOS:

Conforme a la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que desarrolla el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, quien velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 4 numerales 1, 4 y 8, artículos 24, 26, y 27 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 y sus actos reformativos, concierne a este Despacho promover la oportuna investigación a fin de esclarecer los hechos señalados en la presente Queja.

ANTECEDENTES:

El día 12 de enero de 2023, se recibió la queja por correspondencia, por parte el señor Ernesto Cedeño, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-229-2783, señalando lo descrito a continuación:

Primero: Manifiesta su descontento ante los actos administrativos proferidos por los Municipios de Arraiján, Chame, Taboga y otros a nivel nacional, por el cobro de tarifas en concepto de limpieza y estacionamientos en playas y ríos; toda vez que, considera inconstitucional dicha medida, al restringir el uso de los bienes públicos tanto a panameños como extranjeros que nos visitan.

Segundo: Expresa que, la medida de cobro por el uso de estos bienes públicos y la imposición de horarios para acceder a estos lugares de esparcimiento ha sido adoptada por muchos municipios con la excusa que el dinero cobrado será destinado para limpieza de la playa o ríos; otros municipios como San Félix, explican que el impuesto se utilizará para pagar a personal voluntario del Sistema Nacional de Protección Civil, que no ha sido nombrado y que presta servicio de vigilancia y seguridad a los bañistas.

Tercero: Señala que, lo actuado por estas autoridades municipales no se ajusta a los principios legales ya que, en concordancia a la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones”, por la cual reciben recursos provenientes de nuestros impuestos para ser utilizados con estos fines, además de los impuestos que estos despachos recaudan.

Cuarto: Afirma que, nuestra Constitución Política, en su Artículo 258 señala que los ríos y playas son de uso público y cobrar por su acceso y uso de los mismo atenta contra el espíritu de nuestra Carta Magna; sin embargo, también es consciente que la afluencia de personas a esos lugares, se acrecienta en mayor volumen en época de verano y que generan gran cantidad de desperdicios a los cuales no les dan la correcta disposición, para lo cual se deben aplicar sanciones directas a las personas que incurran en estas malas prácticas.

Quinto: Puntualiza que, mediante nota fechada 4 de enero de 2023, solicitó ante la Procuraduría de la Administración, la certificación de las normas vigentes que permiten a los Municipios el cobro de los referidos impuestos y que esta institución le respondió mediante Nota N-SAM-04-



23 de 10 de enero de 2023, donde le adjunta copia del Decreto Ejecutivo No. 830 de 31 de diciembre de 2009, por el cual se reglamentan las actividades de excursión o paseos a playas, ríos y balnearios en todo el territorio de la República de Panamá (vigente) cuyo contenido, responsabiliza a las Alcaldías de emitir los permisos; por ende, le proporcionaron la Resolución No. 001-2023 de 5 de enero de 2023, que establece los horarios de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. para acceso y uso de playas, ríos, lagos y balnearios dentro de la provincia de Panamá.

Sexto: Detalla que, recibió también otros decretos relacionado al cobro de estos impuestos emitidos por alcaldías como Taboga, Chame, San Carlos y que estos decretos son acordados mediante celebración de Concejos Municipales los cuales ostentan facultades Constitucionales; no obstante, reitera que, a su juicio, estas medidas aprobadas por estos organismos siguen siendo inconstitucionales.

Por motivo de la queja presentada, este Despacho procedió a dar cumplimiento con lo estatuido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y se dictó la Resolución No. 246a-2023 de 17 de enero de 2023, a través de la cual se dispuso a admitir la queja presentada por el señor Ernesto Cedeño y se ordenó el inicio de una investigación a fin de determinar las ocurrencias de las conductas descritas y si las mismas se configuran en vulneración de Derechos Humanos.

Mediante Oficio No. 246b-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (36), se solicitó a la Alcaldía de Arraiján, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

La Alcaldía de Arraiján, no respondió la solicitud descrita en el párrafo anterior.

Mediante Oficio No. 246c-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (37), se solicitó a la Alcaldía de Taboga, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

La Alcaldía de Taboga, no respondió la solicitud descrita en el párrafo anterior.

Mediante Oficio No. 246d-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (38), se solicitó a la Alcaldía de San Carlos, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?”*



*¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?"*

A través de la Nota N° AMSC/2023-0277 de 25 de enero de 2023, la Alcaldía de San Carlos, visible a foja (66), respondió:

1. A TRAVÉS DE QUE ACTO ADMINISTRATIVO Y BAJO QUE FUNDAMENTO LEGAL ESTABLECIÓ LA AUTORIDAD QUE USTED REPRESENTA EL COBRO DE UNA CUOTA O CONTRIBUCIÓN PARA LA LIMPIEZA DE PLAYA, RÍOS Y BALNEARIOS?

Según la pregunta realizada debemos indicarle que esta administración que dirijo no ha emitido ningún Acto Administrativo para fijar el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playa, ríos, balnearios; de la respuesta anterior se desprende que no nos hemos ocupado de realizar ningún estudio en derecho para fijar tal tasa. Reiteramos que no existe en la entidad que administro ningún acuerdo a decreto que fije una tasa, impuesto, cuota, contribución o emolumento para la limpieza de playa, ríos o balnearios en el Distrito de San Carlos.

Así mismo debemos informar que el único cobro existente en área de playa es por el uso de los estacionamientos el cual es efectivo por el periodo que dure el visitante en la playa, los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. 3 del 11 de octubre de 1990 y sus respectivas modificaciones mediante los acuerdos No. 2, del 2 de febrero de 1995, Acuerdo No. 14 de 22 de octubre de 1999 y Acuerdo No. 3 de 12 de enero de 2011, todos emitidos y aprobados por el Consejo Municipal de San Carlos.

2. CUANTO ES LA CUOTA QUE ESTABLECIDA POR SU AUTORIDAD EN EL CASO QUE NOS OCUPA?

Como hemos indicado en las respuestas anteriores esta institución que dirijo no ha emitido ningún acto administrativo para fijar el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playa, ríos, balnearios, por lo cual no existe cuota establecida por esta administración en la materia que nos ocupa en este acto.

3. SEÑALE SI EL PAGO DE ESTA CONTRIBUCIÓN POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DEBE SER DE CARÁCTER OBLIGATORIO O VOLUNTARIO?, EN EL EVENTO QUE LA PERSONA SE NIEGUE ¿SE LE PROHIBE EL USO DE ESTOS LUGARES?

Como lo hemos indicado en los párrafos que anteceden esta administración no ha emitido ningún acto administrativo para fijar el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playa, ríos, balnearios, por lo cual no existe de forma obligatoria ni voluntaria el deber de pago para el uso de las playas, ríos y balnearios en el Distrito de San Carlos.

En cuanto al uso de los estacionamientos, quien no desee hacer uso de los mismo no está obligado a ello y puede hacer uso de la playa, ríos, balnearios sin ningún tipo de restricción y el lugar y cuidado de donde se mantenga estacionado su vehículo mientras esté haciendo uso de las playas, ríos, balnearios es bajo su responsabilidad, y esto no lo limita al uso de las playas, ríos, balnearios

4. ¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?

Reiteramos que esta administración no ha emitido ningún acto administrativo para el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playa, ríos, balnearios. Sin embargo; para conocimiento general consideramos que es oportuno referirnos a los fondos de la Unidad administrativa de Descentralización en cuanto si es dable o no destinar parte de estos fondos a la limpieza de playa, ríos, balnearios; por lo que es preciso indicar que a través de los fondos asignados al Municipio de San Carlos, del Impuesto de Bien Inmueble (IBI) regulado mediante ley 37 de 2009 y modificada por la ley 66 del 2015 en su artículo 112-E...

...



De lo cual se desprende que el Municipio de San Carlos por disposición legal establecida en la norma antes citada, no podrá contemplar la limpieza de las playas, ríos y balnearios a través de los fondos IBI.

En este mismo orden de ideas es preciso destacar que a través de otro fondo de Descentralización denominado Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, (PIOPSM) que es regulado por lo dispuesto en el Decreto Número 70-2017-DMySC de 10 de octubre de 2017, Por el cual se modifica la "Guía para el Manejo del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, segunda versión" aprobada mediante Decreto Número 459-2016-DMySC de 16 de diciembre de 2016 y promulgada en Gaceta Oficial 28186-B de 28 de diciembre de 2016 y se genera la Tercera Versión, dispone que estos fondos solo pueden ser destinados a la ejecución de las siguientes obras de Inversión...

5. ¿CUAL ES SU POSICIÓN LEGAL CONFORME A QUE ESTA ESTA MEDIDA ADOPTADA RESTRINGE Y/O LIMITA LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS?

Tenemos que indicarles que su afirmación es errónea, puesto que como lo hemos dicho a lo largo de esta respuesta, que se nos ha requerido, en el Distrito de San Carlos no existe tal medida, y como administradora de esta entidad no hemos emitido ningún acto referente a este tema en específico durante la presente administración.

Ahora bien, esta administración mantiene un fiel compromiso de actuar estrictamente bajo los parámetros y respetuosos de nuestra Constitución, Leyes y Decretos vigentes en la República de Panamá y en nuestro Municipio; mediante el empleo de instrumentos que el ordenamiento jurídico le reconoce, y siempre dentro de los límites que todo ejercicio de poder debe observar, para evitar la nulidad o ilegalidades de los actos emitidos por las inobservancias de principios básicos y fundamentales.

Es por lo que en este punto vemos oportuno primeramente referirnos a nuestra normativa vigente que regula esta materia que nos ocupa; es por ello que nos remitiremos a nuestra Constitución Política que actualmente en su artículo 258, numeral 1, establece lo siguiente:

ARTICULO 258. *Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:*

El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley (lo resaltado es nuestro)

Así mismo conceptualmente los espacios públicos están definidos según la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Artículo 5, numeral 6, de la siguiente manera:

Artículo 5. *Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:*

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...
- 4- ...
- 5- **Espacio público.** *Conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos y naturales públicos, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas.*

En concordancia con nuestra Carta Magna encontramos en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, en su capítulo X, artículo 28, establece que: Son espacios públicos protegidos por el estado, los bienes de su propiedad:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. **Las playas**, *las servidumbres, las orillas de ríos y los cuerpos de agua públicos, los manglares, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales.*



6. En general, todos los bienes públicos existentes o proyectados, en los que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(El subrayado es nuestro)

Una vez expuesto lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico se colige que un espacio público, y en el caso que nos ocupa, las playas, ríos y balnearios son de propiedad estatal y de dominio y uso de la población general, entendiéndose que todos tenemos derecho al uso y goce de estos bienes públicos por lo tanto en el Distrito de San Carlos hacemos eco de nuestra normativa vigente y se mantiene el acceso al público de manera regular; de igual forma reiteremos nuestro compromiso de trabajar estrictamente bajo los parámetros y respetuosos de nuestra Constitución, Leyes y Decretos vigentes en la República de Panamá y en nuestro Municipio.”

Mediante Oficio No. 246e-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (39), se solicitó a la Alcaldía de San Félix, lo siguiente:

“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”

A través de la Nota S/N de 6 de febrero de 2023, la Alcaldía de San Félix, visible a foja (85), respondió:

“Copias autenticadas del Acuerdo Municipal 57 del 22 de diciembre del 2021, que establece el régimen impositivo del Municipio de San Félix.

Copias autenticadas del Decreto No. 16-2022, del 23 de diciembre del 2022, por medio del cual se establecen los parámetros para el ingreso a la Playa de Las Lajas, Distrito de San Félix, a partir del sábado 24 de diciembre del 2022, para preservar la vida, la salud de los habitantes del área.

Copia autenticada del Decreto No. 17-2022, del 30 de diciembre del 2022, por medio del cual se modifica del Decreto No. 16 del 23 de diciembre del 2022, que establece los parámetros para el ingreso a la Playa de Las Lajas, Distrito de San Félix, a partir del sábado 24 de diciembre del 2022, para preservar la vida, la salud de los habitantes del área.

Copia autenticada del Decreto 01-2023, por medio del cual se modifica Decreto No. 17-2022, del 30 de diciembre del 2022 y se establecen parámetros para el ingreso a la Playa de Las Lajas, Distrito de San Félix, a partir del 7 de enero del 2023, incluyéndose los requisitos para el transporte, tipo bus, público o privado que trasladen paseos como medida para preservar la vida, la salud de los habitantes del área.

Copias autenticadas del Decreto 02-2023, del 5 de enero del 2023, a través del cual se dictan disposiciones para mantener la seguridad y la higiene en la Playa de Las Lajas, Distrito de San Félix.

Es necesario realizar algunas aclaraciones:

La medida establecida a través del Decreto 17-2022. Del 30 de diciembre del 2022, quien a su vez modificaba el Decreto 16-2022, incorpora en su punto segundo el cobro a vehículos que ingresan a la playa; sin embargo, la medida no se materializó.

El decreto 01-2023 del 5 de enero del 2023 en el punto segundo elimina el cobro a personas naturales que ingresen a la Playa de Las Lajas, Distrito de san Félix.



Es momento oportuno para aclarar que esta Municipalidad, no cobró cantidad alguna que representara emolumento alguno para el ingreso a la playa en fecha alguna, motivo por el cual se entrega nuevamente copia con sello de recibido la Defensoría del Pueblo de nota explicativa de fecha 24 de enero de 2023, que aclara lo que escrito.

Cumpliendo con lo escrito en el Decreto 01-2023, por medio del cual se modifica Decreto No. 17-2022, del 30 de diciembre del 2022 y se establecen parámetros para el ingreso a la Playa de Las Lajas, Distrito de San Félix, a partir del 7 de enero del 2023, incluyéndose los requisitos para el transporte, tipo bus, público o privado que trasladen paseos como medida para preservar la vida, la salud de los habitantes del área, incluye el otorgamiento de los permisos para los paseos a la playa Las Lajas, el cual incluye dentro de esos requisitos la certificación que es lo que cobra el municipio, ya que este reglón está incluido dentro de lo normado en la Ley 106 de 1973 y sus modificaciones, y Acuerdo Municipal No. 57 del 22 de Diciembre 2021.”

Mediante Oficio No. 246f-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (40), se solicitó a la Alcaldía de Colón, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

A través de la Nota N° AL-002-2023 de 24 de enero de 2023, la Alcaldía del Distrito de Colón, visible a foja (48), respondió:

*“...
Nosotros en el Municipio del Distrito de Colón NO HEMOS emitido ningún decreto alcaldicio donde se haya establecido cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios.*

La única playa que se encuentra en nuestro distrito es la playa de Sherman de la cual nosotros no hemos ordenado ningún tipo de cobro para limpieza ni mucho menos podemos dar permiso para su uso por estar bajo la administración de la Unidad Administradora de Bienes Revertidos (U.A.B.R.) del MEF.”

Mediante Oficio No. 246g-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (41), se solicitó a la Gobernación de Panamá Oeste, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

A través de la Nota N° GPO/ Oficio 030-2023 de 24 de enero de 2023, la Gobernación de Panamá Oeste, visible a foja (45), respondió:

“Tengo a bien manifestarle que La Gobernación de Panamá Oeste, no ha autorizado, ni solicitado y mucho menos cobrado cuota o contribución alguna para la limpieza de playas, ríos y balnearios, ni existe ningún documento firmado



por mi persona como primera autoridad de la Provincia de Panamá Oeste, donde conste lo consultado por usted.

Las únicas medidas son las establecidas mediante Resolución No.001-2023 de 5 de enero de 2023, la cual deja sin efecto la resolución 035-2022 del 28 de diciembre de 2022 y dicta algunas disposiciones tales como:

...TERCERO: Se establece un horario, de lunes a domingo, de 6:00 a.m. a 5:30 p.m.. para el acceso y uso de las playas, ríos, lagos y/o balnearios públicos dentro de la provincia de Panamá Oeste, para los concesionarios, transportistas, conductores de transporte público de pasajeros o promotor que efectúe actividades con fines recreativos relacionados con excursiones o paseos, y que además cumplan con las regulaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 830 de 31 de diciembre de 2009..."

Mediante Oficio No. 246h-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (42), se solicitó a la Gobernación de Coclé, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

La Gobernación de Coclé, no respondió la solicitud descrita en el párrafo anterior.

Mediante Oficio No. 246i-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (43), se solicitó a la Gobernación de Colón, lo siguiente:

*“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?
¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?
¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?
¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?
¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”*

A través de la Nota N° A.L.G.C. 05/2023 de 18 de enero de 2023, la Gobernación de Colón, visible a foja (80), respondió:

“En base a lo anterior expuesto, quiero informarle que en éste Despacho Administrativo no ha dictado ningún acto administrativo que establezca cobro o cuota para limpieza de playas, ríos y balneario. Así como tampoco no hemos establecido cuota o pago obligatorio para el uso o ingreso a las playas, rio o balnearios en esta Provincia, ya que esas funciones no están contempladas dentro nuestras atribuciones.

Que la Ley 2 de 2 de junio de 1987, reformada por la Ley 9 de 19 de marzo de 1992, señalan como función primordial de las Gobernadores velar por la conservación del orden público en las Provincias y que el Decreto Ejecutivo N° 830 de 31 de diciembre de 2009, es el que reglamenta las actividades de excursión o paseos a playas, ríos y balnearios en Panamá.”

Mediante Oficio No. 246j-2023 de 17 de enero de 2023, visible a foja (44), se solicitó a la Gobernación de Panamá, lo siguiente:



“¿A través de que acto administrativo y bajo que fundamento legal estableció la autoridad que usted representa el cobro de una cuota o contribución para la limpieza de playas, ríos y balnearios?

¿Cuánto es la cuota que establecida por su autoridad para el caso que nos ocupa?

¿Señale si el pago de esta cuota o contribución por parte de los ciudadanos debe ser de carácter obligatorio o voluntario?, en el evento que la persona se niegue ¿se le prohíbe el uso de estos lugares?

¿Por qué la limpieza de estos lugares no es contemplada en los fondos asignados o recaudados por la descentralización?

¿Cuál es su posición legal conforme a que esta medida adoptada restringe y/o limita las garantías fundamentales de los ciudadanos?”

A través de la Nota N° A.L.001-23 de 25 de enero de 2023, la Gobernación de Panamá, visible a foja (77), respondió:

“En lo que respecta al cuestionario contenido en el Oficio N° 246j-2023 de 17 de enero de 2023, le informo con total seguridad y certeza que la Gobernación de la Provincia de Panamá no ha emitido ningún acto administrativo relacionado con el tema abordado, en lo que va de la presente administración.”

Mediante Informe de Inspección S/N de 13 de febrero de 2023, la Defensoría del Pueblo, visible a foja (83) constató lo siguiente:

“El día de 11 de febrero de 2023, los suscritos Oficiales de Derechos Humanos, nos presentamos a los predios de la Playa la Ermita, donde pudimos conversar con personal de la Junta Comunal de la Ermita, entre ellos, Maritza Sánchez, quien nos informó que en dicha playa se cobra por vehículo, específicamente por el servicio de estacionamiento, el cual tiene un valor de cinco balboas (B/.5.00).

Es importante señalar que, pudimos observar que, el lugar designado para estacionamientos, no está debidamente acondicionado y tampoco es destinado únicamente para dicha función, ya que es servidumbre colindante a la playa (arena).

De igual forma, el personal indicó que, las personas que se presentan al lugar caminando o en taxi, no se les cobra por el uso o acceso a la playa.

Por otro lado, manifestaron que se encuentra totalmente prohibido el ingreso de transporte colectivo y buses colegiales con excursiones o paseos a las playas, ríos, lagos y/o balnearios de la Provincia de Panamá Oeste, lo cual se encuentra fundamentado en la Resolución No. 035-2022 de 28 de diciembre de 2022.

En este sentido, los Oficiales de Derechos Humanos, le manifestaron al personal de la Junta Comunal de La Ermita, que el prenombrado acto administrativo fue derogado por medio de la Resolución No. 001-2023 de 5 de enero de 2023; por tanto, este tipo vehiculos(colectivos), tiene permitido su ingreso a las playas, si mantienen los permisos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 830 de 31 de diciembre de 2009.

A su vez, pudimos entrevistar a personas residentes del sector de La Ermita, que a pesar de que llevaban vehículos a la playa no se les cobra, lo que fue confirmado por el personal de la Junta. Esto, a nuestro criterio produce un grado de desigualdad.

Por último, se nos informa que la Policía Nacional, prohíbe el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas en esta playa, fundamentado también en el mismo acto administrativo que hemos señalado que se encuentra derogado; no obstante, se visualizó que colindante a la playa, están operando establecimientos comerciales y mantienen los permisos para vender este tipo de bebidas.

Ahora bien, con esto no estamos instando al consumo de licor en este tipo de lugares, que consideramos recreativos para la familia; sin embargo, consideramos que la medida debe ser cónsona a la realidad, si se encuentra prohibido el consumo, se prohíba la venta en estos establecimientos.

Posteriormente, nos trasladamos a la Playa El Palmar, donde conversamos con personal de la Junta Comunal de San Carlos, la señora Carmen Jaramillo, que



nos manifestó que el cobro de cinco balboas (B/.5.00) por estacionamiento de los vehículos obedece a la seguridad de los mismos.

En este lugar, se observó que los vehículos se estacionan a orillas de las calles que están próximas a la garita de acceso a la Comunidad de El Palmar; por ende, se entendería que el cobro esté ligado más bien al tema de seguridad (una especie de bien cuida'o).

Asimismo, conversamos con el señor Sergio Pinzón, presidente de la Junta Local de El Palmar, que nos manifestó que dicha comunidad se encuentra trabajando en conjunto con la Junta Comunal y la Policía Nacional, fortaleciendo la seguridad de los residentes y visitantes, evitando así cualquier tipo de incidente."

Mediante Oficio No. 246k-2023 de 20 de marzo de 2023, visible a foja (106), se solicitó a la Alcaldía de San Carlos, lo siguiente:

"Con base en lo anterior y con fundamento en el Artículo 27 de la precitada Ley, le solicitamos a su Despacho, que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles nos remita su postura relacionada con los elementos aportados en los párrafos anteriores."

A través de la Nota N° AMSC/2023-1410 de 10 de abril de 2023, la Alcaldía de San Carlos, visible a foja (112), respondió:

"Me dirijo a Usted en virtud del Oficio 246k-2023 de 20 de marzo de 2023, por medio de la cual nos solicita remitamos nuestra postura en cuanto a los informes presentados por los oficiales de Derechos Humanos, suscrito luego de la inspección realizada el 11 de febrero de 2023 en las Playas La Ermita, El Palmar e incidente presentado en Playa Los Panamá.

En relación a lo que antecede y con la finalidad de dar respuesta al requerimiento que hace la institución que usted dirige, procuraremos contestar en el mismo orden de ideas en el que fue redactado el informe de inspección realizado por sus oficiales de derechos Humanos.

En este sentido y con referencia al cobro por servicio de estacionamiento que se realiza en la Playa La Ermita, reiteramos el contenido de la nota AMSC/2023-0277 del 25 de enero de 2023 en cuanto a que el único cobro existente en área de playa es por el uso de los estacionamientos el cual es efectivo por el periodo que dure el visitante en la playa, los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. 3 del 11 de octubre de 1990 y sus respectivas modificaciones mediante los acuerdos No. 2, del 2 de febrero de 1995, Acuerdo No. 14 de 22 de octubre de 1999 y Acuerdo No. 3 de 12 de enero de 2011, todos emitidos y aprobados por el Consejo Municipal de San Carlos.

En cuanto a la observación que se hace sobre el acondicionamiento del lugar designado para estacionamientos y que no es únicamente para ello porque se trata de servidumbre colindante a la playa, debemos informarle que para dar respuesta a esta observación hemos tomado en consideración la información proveniente de la Junta Comunal de La Ermita, brindada por su presidente el H.R. Álvaro Sánchez, quien nos indica que el área destinada para dichos estacionamientos que a criterios de sus Oficiales de Derechos Humanos no está acondiciona, es un área administrada por la junta Comunal de la Ermita, con los escasos recursos que posee y a través de un arduo trabajo de mejoramiento ha logrado disponer a fin que los autos puedan estacionarse lo más cercano posible a la ribera de mar, ya que sin el trabajo humano constante, que se ha realizado en el área destinada para estacionamiento, (ilustrado en los anexos), no sería posible acoger ni siquiera el auto en el que la defensoría del pueblo realizó la inspección o mucho menos se hubiese podido realizar la misma a pies, pues si dejamos que esta área continúe su curso natural es inaccesible e inutilizable.

Por otra parte, producto de esta misma inspección se cuestiona la prohibición para el ingreso de transporte colectivo a la playa, señalada por la funcionaria de la Junta comunal de La Ermita, al respecto tenemos a bien secundar la información plasmada por los Oficiales de Derechos Humanos en cuanto a la derogación de la Resolución No. 001-2023 de 5 de enero de 2023, sin embargo, esto último no es óbice para cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.



[Handwritten signature]



830 de 31 de diciembre de 2009, en lo referente a la autorización previa que requieren tramitar en la Alcaldía Municipal respectiva todo concesionario, transportista o conductor de transporte público de pasajeros o promotor que desee realizar dicha actividades. En este sentido, debemos indicarles que para la fecha que se realizó la inspección por su despacho no existía autorización solicitada ni expedida por esta municipalidad a ningún transporte colectivo, tal cual lo mandata el artículo 1 del decreto ejecutivo 830 del 31 de diciembre de 2009, por lo que mal pudiera permitirse en ese momento el ingreso de algún transporte colectivo debido a que no existía permiso alguno otorgado para tal fin. Es por ello que podemos proporcionarle información verás en cuanto a que esta Alcaldía Municipal solo ha recibido dos solicitudes de permiso de paseo a la playa, ambas fueran concedidas para realizarse en el año en curso.

En relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas debemos hacer énfasis en que el Distrito de San Carlos, no existe prohibición para que los locales comerciales que cumplan con los requerimientos de ley puedan realizar la venta de bebidas Alcohólicas, según la Ley 5 de 11 de febrero de 2007 y sus modificaciones en concordancia con la Ley No 55 de 1973 y sus respectivas modificaciones.

Ahora bien, en cuanto a la inspección en Playa el Palmar, no coincidimos con la opinión de los oficiales de Derechos Humanos, en referencia a los estacionamientos a la orilla de la calle y que la contribución se trata de una especie de bien cuida o; esto lo decimos por cuanto que como, presumimos, que pudieron observar sus inspectores, el acceso a la playa se ubica después del área residencial y comercial de la referida comunidad, por lo tanto, en su mayoría de vehículos que ingresan a El Palmar se trata de residentes, visitantes, familiares o amistades de los residentes, así como también usuarios y proveedores de los diversos comercios que operan en esta área previa a La Playa, por lo tanto sería irresponsable de nuestra parte indicar que a todos los vehículos que se ubique dentro de la comunidad del Palmar sean de personas que estén utilizando estacionamiento o área pública para estacionar sus vehículos e ingresar a la playa, de ello se desprende que se hace imposible cobrarle a todos los visitantes el uso de estacionamientos debido a que mucho de ellos son residentes habituales, residenciales o comerciales de la comunidad de El Palmar.

Ahora bien y para finalizar, y sin ánimos de omitir la situación presentada con personal de la Junta Comunal de Las Uvas; observamos que producto de la inspección realizada por su despacho han emergido circunstancias y observaciones realizadas por los Oficiales de Derechos Humanos de su despacho, que ameritan ser consideradas a fin de tomar las medidas necesarias a fin de que todo el personal de las juntas comunales se instruya en la materia que nos ocupa y pueda proporcionar la información adecuada a todos los visitantes de nuestras playas a fin de evitar cualquier tipo de confusión a la población.

Plasmado todo lo que antecede reiteremos nuestro compromiso de trabajar estrictamente bajo los parámetros y respetuosos de nuestra Constitución, Leyes y Decretos vigentes en la República de Panamá y en nuestro Municipio, así mismo estamos abiertos a acoger las recomendaciones que tenga a bien a hacer los expertos en materia del despacho que usted dirige."

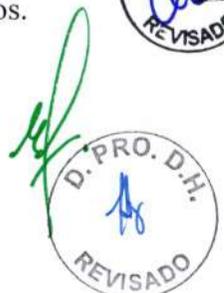
FUNDAMENTOS LEGALES Y NORMAS APLICABLES

Ahora bien, la vulneración del Derecho al Orden Jurídico, que da génesis a la actuación irregular presentada por el quejoso, se encuentra regulada por las siguientes normas:

DERECHO AL ORDEN JURÍDICO: Consiste básicamente en la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo respeto de otros derechos que se consideran afectados y la obtención de una respuesta adecuada. Es un derecho que funciona como una llave, ya que permite que al menos formalmente habilitar los mecanismos institucionales del sistema jurídico para la protección de los demás derechos.

De los hechos expuestos se presume vulnerado el siguiente derecho:

Constitución Política de la República de Panamá:



Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y a los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA

La investigación llevada a cabo por esta institución rectora de derechos humanos determinó, que esta queja se originó producto del cobro de tarifas en concepto de limpieza y estacionamientos en playas y ríos; toda vez que, el quejoso considera inconstitucional dicha medida, el restringir el uso de los bienes públicos tanto a panameños como extranjeros que nos visitan.

Habiéndose valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, debe dejar por sentado su criterio fundado en el artículo 255 de nuestra máxima Carta Legal, que dispone lo siguiente:

“Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada.

*1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riveras de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. **Todos estos son de aprovechamiento libre y común, sujeto a la reglamentación que establezca la ley.***

2. Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.

3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicio público de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

6. En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ello será indemnizado.”

Así las cosas, la Constitución Política de la República de Panamá, es clara cuando nos indica que los ríos y las playas son bienes del Estado y por consiguiente, son de uso de aprovechamiento libre y común, es decir, de todos los habitantes en el territorio de la Nación panameña y solamente por mandato legal estos bienes estarían sujetos a reglamentación especial.

En este sentido, los Municipios en principio, no pueden cobrar por la entrada y uso de las playas, balnearios y ríos, en vista de que estos bienes son de libre y común aprovechamiento. Sin embargo, una de las facultades que le otorga el artículo 242 de esta Carta Magna a los Municipios es el cobro de impuestos. Veamos:

“Artículo 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.”

Este artículo se encuentra desarrollado en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, específicamente en el numeral 8^a del artículo 17 que dice:

“Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasa, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicio e inversiones municipales.”



gf



Esta disposición legal nos indica que los Consejos Municipales, pueden establecer impuestos contribuciones y tasas para el funcionamiento de los Municipios, a través de Acuerdos, como nos señala el artículo 14 de esta misma Ley. “Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.” Asimismo, es importante indicar que estos Acuerdos tienen que estar dentro del marco constitucional y legal. Por consiguiente, pueden dichos Acuerdos Municipales establecer el cobro de una contribución no para el uso de las playas o ríos, sino para la limpieza, mantenimiento o estacionamiento de los mismos, siempre que no se abuse de ese cobro, lo consideramos viable desde el punto de vista legal el cobro de una determinada contribución. De igual forma el artículo 20 de esta Ley nos dice lo siguiente:

"Los Consejos Municipales podrán establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por los organismos e instituciones autónomas o semiautónomas"

Luego entonces, los servicios en las playas, ríos y balnearios, son prestados por personal de las Juntas Comunales a través de un Acuerdo Municipal en donde se estipula una determinada contribución (contribución especial), cargado a las personas que allí asisten. Este tipo de contribución lo enmarca la doctrina como una “Contribución Especial”, es decir “Este tipo de tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio que puede derivar no sólo de la realización de una obra pública, sino también de actividades o servicios estatales especiales, destinado a beneficiar a una persona determinada o a grupos sociales determinados”, (De Giuliani Fonrouge Citado por Héctor B. Villegas Cursos de Finanzas; Derecho Financiero y Tributario Sta edición, Pág. 104, 105).

Si bien es cierto, no existe mandato legal que expresamente le dé la facultad a los Municipios de cobrar por la entrada a las playas y los ríos; sin embargo, pueden establecerse dentro de su distrito a través de Acuerdo Municipales, contribuciones especiales por determinado servicio, entendiéndose que esa contribución redundará en beneficio de los usuarios que acuden a estos lugares.

Si estos Acuerdos Municipales cumplen con el principio de Legalidad tributaria contenido en nuestra Constitución en el artículo 48, cuyo tenor Literal es el siguiente: “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes”. Es decir, sólo una ley formal puede ordenar el cobro de un tributo o contribución, en este caso, la contribución que cobran los Municipios para un determinado servicio en los ríos y playas se encuentra marcada dentro de un Acuerdo publicado en Gaceta Oficial, lo que nos indica que tiene fuerza de Ley y es de obligatorio cumplimiento. Consideramos que el contenido de este Acuerdo es totalmente válido para aquellos Municipios que establezcan las contribuciones mencionadas.

En ese sentido la Procuraduría de la Administración ha emitido concepto respecto a este tema, mediante Consulta C-No.74 de 13 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

"No puede prohibirse la libertad de tránsito, sólo pueden establecerse limitaciones a través de una Ley o Reglamento (Cfr. fallo de 4 de junio de 1993); ni tampoco puede limitarse el acceso a las playas, ya que las mismas constituyen bien de dominio público y las vías que conduzcan a ellas por la legislación vigente son de utilidad pública, por lo cual no se puede restringir el uso, goce y disfrute de los mismos siempre que sea legítimo y honesto derecho." (Cfr. Consulta No. 14 de marzo de 1995).

De igual forma en Circular No DPA-001/97, que emitiera también la Procuraduría de la Administración a todas las Instituciones estatales y a la Comunidad en general, recalcó que por disposición constitucional, las playas, fondo de mar o mar territorial, son bienes de uso público y no pueden ser objeto de propiedad privada, entendiéndose que todos tenemos derecho al uso y goce de estos bienes públicos.

Si bien es cierto, no puede prohibirse el acceso a los particulares a las playas o ríos, ello no es óbice para que los Municipios, o la Gobernación, adopten medidas tendientes a coadyuvar a la conservación y preservación de los recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia, además de velar por la seguridad de las personas y bienes. Así vemos que la Ley No.2 de junio de 1987, por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política de la República de Panamá y señalan las funciones de los Gobernadores de la República,



establece en su artículo 4, numeral 28, la facultad que tiene la Gobernación de coadyuvar con las autoridades pertinentes (Municipios, Ministerio de Ambiente y otros) en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por Ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la provincia."

Visto todo lo anterior, este despacho reitera el criterio, considerando que constitucionalmente las playas y ríos son bienes de dominio público, es decir de libertad para el uso y goce del público en general y no puede restringirse ni prohibírsele la entrada a los particulares; no obstante, si se pueden establecer algunas contribuciones para la limpieza, preservación y seguridad de estos bienes.

En este orden de ideas, exhortamos a la Gobernación y a los Municipios para que coordinen y adopten conjuntamente medidas para la protección de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente y en caso de contribución por parte de los particulares al efecto, se dé en la forma más justa y equitativa y sea utilizada dicha contribución efectivamente en el objeto o finalidad para la cual fue creada.

Por otro lado, no podemos obviar la falta de respuesta de la Alcaldía de Arraiján, la Alcaldía de Taboga y la Gobernación de Coclé; por ende, este Despacho es del criterio que, estas entidades contrarían lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá y las distintas legislaciones concernientes a transparencia y acceso de la información y en especial la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la cual es clara al tipificar en su artículo 28, lo siguiente:

"Artículo 28. Cualquiera autoridad o funcionario que obstaculice la investigación del Defensor o Defensora del Pueblo, mediante la negativa injustificada de enviar, el envío desordenado, negligente o insuficiente de la información solicitada o cuando dificultase el acceso a expediente o documento necesario para la investigación, incurrirá en responsabilidades administrativas y penales, según la gravedad del caso, lo que faculta al titular de la Defensoría del Pueblo a notificar a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas oportunas de acuerdo a la ley".

En ese orden de ideas, el servidor público debió emitir una contestación al requerimiento de información que realizará este Despacho y en caso de no poseer la información solicitada así debió informarlo, señalando en manos de que institución se encontrare.

Teniendo en cuenta que al llegar a este nivel del proceso no se ha podido acreditar la existencia de una vulneración de Derechos Humanos; por lo que, se hace indispensable poner en conocimiento al quejoso lo resuelto en la presente causa. Del mismo modo esta Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Ut Supra, este Despacho debe hacer de conocimiento a la opinión pública la presente Resolución.

En atención a todo lo señalado en la presente resolución y en concordancia con lo que establece el artículo 31 y 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ésta podrá concluir sus investigaciones mediante la expedición de resoluciones, donde podrá, entre otras cosas, formular recomendaciones a las Instituciones o funcionarios, cuando sus actuaciones administrativas investigadas se desprendan efectos perjudiciales.

Por las consideraciones expuestas el suscrito Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO, a la Alcaldía de Arraiján, a la Alcaldía de Taboga, a la Alcaldía de San Carlos, a la Alcaldía de San Félix, a la Alcaldía de Colón, a la Gobernación de Panamá Oeste, a la Gobernación de Coclé, a la Gobernación de Colón, a la Gobernación de Panamá, al Ministerio de Gobierno, que las investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo, dan cuenta que en el caso in comento, no se pudo comprobar una violación de Derechos Humanos.

Segundo: RECOMENDAR, a la Contraloría General de la Nación y a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el fiscalizar y supervisar el manejo de



estos fondos recaudados por estas autoridades municipales, concernientes al cobro de limpieza y estacionamientos en playas y ríos, en aras de garantizar la transparencia de la gestión pública y así se pueda reflejar el destino de este tributo, redundará en un mayor impacto en estas áreas de recreación.

Tercero: INSTAR, a la Alcaldía de Arraiján, la Alcaldía de Taboga y la Gobernación de Coclé, responder los requerimientos realizados por nuestro Despacho, colaborando así con nuestras funciones atribuidas por Ley y por la Constitución Política de la República de Panamá, para que no lleguen a afectarse los derechos y garantías fundamentales de las personas que acuden a nuestra institución.

Cuarto: CONCLUIR LAS INVESTIGACIONES, relacionadas con la queja presentada por el señor Ernesto Cedeño, respecto al cobro de tarifas en concepto de limpieza y estacionamientos en playas y ríos; toda vez que, el quejoso considera inconstitucional dicha medida, el restringir el uso de los bienes públicos tanto a panameños como extranjeros que nos visitan.

Quinto: NOTIFICAR, a la Alcaldía de Arraiján, a la Alcaldía de Taboga, a la Alcaldía de San Carlos, a la Alcaldía de San Félix, a la Alcaldía de Colón, a la Gobernación de Panamá Oeste, a la Gobernación de Coclé, a la Gobernación de Colón, a la Gobernación de Panamá y al Ministerio de Gobierno, el contenido de la presente resolución.

Sexto: SOLICITAR, a la Contraloría General de la Nación y a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se sirva contestar por escrito dentro de treinta (30) días calendario, la aceptación o no aceptación de las recomendaciones mencionadas en los párrafos anteriores.

Séptimo: INFORMAR, al quejoso del contenido de la presente resolución.

Octavo: ORDENAR, el archivo del expediente No. 246-2023.

Fundamento Legal: Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009.

Comuníquese y Cúmplase.



EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

